

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO (21°) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Radicación	110013109021 2025-00255-00
Demandante	César Augusto Sánchez García
Demandado	Fiscalía General de la Nación y UT Convocatoria FGN 2024
Derechos Fundamentales	Acceso a cargos públicos, debido proceso e igualdad
Asunto	Fallo de Tutela de Primera Instancia
Decisión	Declara Improcedente

Bogotá D. C., veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

1. ANTECEDENTES

Decidir la acción de tutela promovida por César Augusto Sánchez García contra la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración al derecho fundamental al trabajo, salud, mérito y otros.

1.1 Hechos

Manifestó el accionante que se inscribió en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2025, para el cargo de *fiscal delegado ante el Tribunal del Distrito*.

Indicó que al momento de la inscripción en la plataforma para el trámite el accionante cargó los siguientes documentos: nacionalidad, libreta militar, documento de identidad, tarjetas y/o matrícula profesional, certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la procuraduría general de la nación, certificado de antecedentes fiscales expedido por la contraloría general de la república; educación: diplomado fortalecimiento de la gestión fiscal, diplomado en conciliación en derecho, diplomado servidor público, especialización en instituciones jurídico-procesales, especialización en derecho administrativo,



maestría en derecho constitucional, régimen municipal aspectos prácticos, diplomado en derecho disciplinario, inducción para servidores públicos de la alta gerencia de la administración pública, nuevo régimen disciplinario - ley 1952 de 2019 y ley 2094 de 20; experiencia: personería municipal de Tocaima, personería municipal de Sibaté, ejercicio independiente profesión, agencia nacional de infraestructura, personería municipal de Tocaima, ministerio de salud y protección social.

Adujó que, en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, el resultado obtenido por César Augusto Sánchez García fue no admitido debido a que “El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.”

En el término oportuno, el accionante interpuso reclamación contra el resultado de NO ADMITIDO de la verificación de requisitos mínimos.

Asimismo, indicó que el 25 de Julio de la presente anualidad, la UT Convocatoria Fiscalía General de la Nación 2024 dio respuesta a la reclamación elevada por el actor, negándola y sosteniendo el resultado de no admitido, señalando que para la fecha la plataforma se encontraba en buen estado, y si en algún momento presentó fallas debido a congestión misma.

Adujó que los documentos oportunamente cargados no fueron valorados debido a la imposibilidad de visualización por parte de los operadores del concurso, situación que no debe soportar el actor.

Razón por la cual la decisión adoptada ha vulnerado los derechos a acceder a cargos públicos, igualdad y debido proceso, máxime cuando se tiene programada las pruebas escritas el 24 de agosto de la presente anualidad.

1.2 Pretensiones

El accionante solicita al juez de tutela que se protejan sus derechos fundamentales y que se le permita continuar participando en el concurso UT CONVOCATORIA FGN

2024, y así poder presentar las pruebas programadas el 24 de agosto de la presente anualidad.

También solicita se acceda a cargar los documentos que no puedan ser visualizados por los operadores del concurso.

1.3 Derechos invocados

Según la demanda de tutela, la accionante considera vulnerado su derecho fundamental al acceso a cargos públicos, igualdad y debido proceso.

1.4 Trámite procesal

Este Estrado Judicial avocó conocimiento de la presente acción de tutela el día 6 de agosto 2025 y ordenó correr traslado de la demanda de tutela y sus anexos a la Fiscalía General de la Nación, Universidad libre y UT CONVOCATORIA FGN 2024, para el eventual ejercicio del derecho a la defensa y contradicción. Así mismo, en el proveído de la misma fecha, se decidió negar la solicitud de medida provisional, por las razones que allí se estipularon.

1.5 Contestación

El apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, refirió que la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024 contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de selección Licitación Pública FGN -NC-LP-0005-2024, contrato que tiene por objeto “Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”.

Adicional, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto Ley 20 del 2014 señala: “la administración de la carrera especial corresponde a las Comisiones de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y de sus entidades adscritas”.

Manifestó que el actor se inscribió en el empleo I-101-M-01(44), encontrando a la fecha en estado no admitido, en virtud de no cumplir con los requisitos mínimos y condiciones de participación de la convocatoria FGN 2024.

De otra parte, se indicó que el tutelante presentó reclamación dentro del término legalmente establecido para ello, esto es, durante los dos (2) días hábiles siguientes a la publicación de los resultados preliminares, plazo que fue expresamente informado y dispuesto mediante el Boletín No. 10 publicado en la plataforma SIDCA3, el cual señalaba con claridad que las reclamaciones debían interponerse entre las 00:00 horas del 3 de julio de 2025 y las 23:59 horas del 4 de julio de 2025.

Afirmó, que no les consta que el accionante haya realizado las acciones referidas al cargue de documentos restantes, teniendo en cuenta que, la aplicación SIDCA3 en ningún momento presentó falla alguna. Lo anterior teniendo en cuenta que se realizaron más de 74 mil mediciones, lo que representa una tasa de éxito del 99.994%, lo que traduce de alta permanencia y disponibilidad de la aplicación SIDCA3.

Es de aclarar que el sistema cuenta con la capacidad de previsualización durante el proceso de cargue, así como al finalizar la acción, esto con el fin de que el aspirante pueda corroborar que el archivo adjunto corresponda a la evidencia que desea aportar al proceso.

Por ende, una vez validada la auditoría de acceso del usuario se evidencia que el último ingreso en fechas abiertas de inscripción fue el 22 de abril del año 2025. Sin embargo, los días 29 y 30 de abril del presente año se realizó una reapertura de la aplicación con el fin de que los aspirantes lograsen culminar el proceso según lo considerasen pertinente. Entre las acciones que los aspirantes pudieron realizar se incluía la consulta, edición y adición de nuevos documentos.

Ahora bien, la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de

estos puntos de control corresponden a la información obtenida en el campo “verificadororepositorio”, este cuenta con dos valores siendo estos el valor “1”, que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor “0”, que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.

El accionante aporta como prueba de cargue de documentos varias capturas de pantalla supuestamente generadas desde la aplicación SIDCA3. No obstante, tras el análisis técnico del tipo de evidencia allegada y los mecanismos de funcionamiento del sistema, es posible concluir lo siguiente:

“(...) a) Las capturas aportadas corresponden a interfaces de usuario que hacen parte de la etapa de carga y previsualización de archivos, es decir, a vistas generadas localmente por el navegador al momento de adjuntar documentos. Estas vistas permiten que el aspirante identifique el archivo que desea cargar, pero no implican necesariamente que el archivo haya sido validado ni almacenado de manera definitiva en el repositorio del sistema.

b) El sistema SIDCA3 dispone de mecanismos técnicos internos que registran cada evento de almacenamiento exitoso, utilizando para ello campos como el denominado “verificadororepositorio”, el cual toma valor “1” en caso de cargue exitoso y “0” cuando no se concreta el almacenamiento. Para que un archivo sea tenido en cuenta en el proceso, debe quedar registrado con el valor “1”, estar vinculado al documento del aspirante y reflejarse en la consulta de soportes mediante la aplicación. En este caso, al hacer la auditoría del usuario, no se identificaron registros asociados a los documentos omitidos.

c) Adicionalmente, no se aportaron elementos técnicos complementarios que respalden las imágenes. No se incluyó video continuo del proceso de cargue mostrando los pasos completos (selección del archivo, cargue, validación por parte del sistema, mensaje de confirmación y posterior visualización). Tampoco se presentaron metadatos de los archivos como nombre exacto, peso, hora de cargue ni estado, lo cual habría sido útil para reconstruir con mayor fidelidad los hechos alegados.

d) Las imágenes no están asociadas a registros internos del sistema, y no permiten diferenciar si el archivo fue efectivamente cargado o quedó como intento local sin confirmación del servidor. En términos técnicos, esto equivale a una operación iniciada pero no finalizada con éxito.

e) La Guía de Orientación del Aspirante detalla dos momentos relevantes sobre el proceso de cargue de documentos. (...)”

Cabe señalar que la función de visualización de archivos permaneció disponible para los aspirantes durante toda la etapa de inscripción, la cual tuvo una duración de 31 días, según lo dispuesto en el boletín informativo N.º 1 publicado el 6 de

marzo de 2025. Este período estuvo comprendido entre el 21 de marzo y el 22 de abril.

Como se evidencia en la tabla anterior, aunque el aspirante contó con más de 31 días calendario para adelantar su proceso de inscripción, desarrolló la mayor parte de este el 21 y 22 de abril de 2025, fecha en la que se cerraba oficialmente el periodo de inscripciones. Lo anterior se indica sin perjuicio de aclarar que, conforme al Boletín N.º 5 publicado en 24 de abril de 2025, posterior al cierre de la etapa de inscripción se habilitó nuevamente la aplicación durante dos días, siendo estos el 29 y 30 de abril, con el fin de que los aspirantes interesados pudieran culminar el proceso de cargue y realizar las actualizaciones o ajustes pertinentes a los documentos e información suministrada.

Sin embargo, tal como se observa en el detalle de movimientos del aspirante en la aplicación SIDCA3, no se registraron nuevos ingresos durante los días de reapertura, lo cual hubiera permitido al aspirante advertir la ausencia de los documentos de experiencia respecto de los cuales sí creó los registros “carpetas”, pero no adjunto los archivos correspondientes.

Finalmente, señala que es probable que un proceso de conciliación tome un tiempo extenso, sin embargo, antes de llegar a ese punto, es preciso indicar que el accionante debe agotar los debidos mecanismos de defensa, aunque se agotó la reclamación el mecanismo a seguir es el de la conciliación como requisito de procedibilidad sin importar el tiempo que se demore el proceso.

Sin embargo, cabe resaltar que al accionante no se le ha vulnerado ningún derecho fundamental, teniendo en cuenta que el proceso se ha adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025 y demás normas que regulan la Convocatoria FGN2024, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso.

En conclusión, solicita desestimar cada una de las pretensiones del actor.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares en los casos señalados en la ley, y procede solamente si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Lo anterior significa, que para la procedencia de la Acción de Tutela se requiere no sólo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, sino, además, que el agraviado, atendiendo sus particulares condiciones, no tenga a la mano otro medio de defensa eficaz e idóneo, para conjurar la amenaza o lograr el restablecimiento del derecho afectado, por ello se considera que la tutela es una acción eminentemente residual o subsidiaria.

2.1. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver en el presente caso es verificar si las entidades demandadas en esta actuación constitucional, así como las vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales incoados por César Augusto Sánchez García, con relación a la valoración de documentos que acreditan la experiencia para postularse dentro del cargo Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito.

2.2. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela

Sin embargo, antes de entrar a resolver el asunto de fondo, es importante señalar que resulta palmario que el mecanismo de amparo demanda la concurrencia de determinados presupuestos procesales que le son inherentes, como son la inmediatez, subsidiariedad y, si es del caso, la inminencia de un perjuicio irremediable, sin los cuales no le es dable al juez constitucional inmiscuirse en determinada controversia y, mucho menos, acometer las diferentes subreglas dispuestas por la jurisprudencia en torno a asuntos como el presente.

Lo anterior, tiene como finalidad salvaguardar la acción constitucional de tutela de un uso inadecuado, que podría desnaturalizar su valor preeminente y especial dentro del ordenamiento jurídico que el constituyente le confirió. Atendiendo este panorama, se debe verificar en el caso concreto si la presente acción de amparo cumple con el requisito de procedibilidad de inmediatez y subsidiariedad.

Inmediatez

La Corte Constitucional ha manifestado que, por regla general, la acción de tutela debe ser interpuesta de forma oportuna y dentro de un plazo razonable¹.

Teniendo en cuenta que “no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela (...)”, sin embargo, la jurisprudencia ha exigido “una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho vulnerador de los derechos fundamentales”.

Lo anterior, porque como ha sostenido dicha corporación, se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar situaciones urgentes, que requieren de la actuación rápida de los jueces; por lo que, si la demanda de amparo se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante. Dicho marco jurisprudencial, conduce a concluir que, en este asunto, se trata de circunstancias que persisten en la actualidad, por lo que podrá entenderse ajustado a dicho parámetro.

Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado en el artículo 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, razón por la cual solo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carece de idoneidad o eficacia² para proteger de forma adecuada los derechos fundamentales, de acuerdo

¹ Ver, entre otras, Sentencias SU-189 de 2012; y T-246 de 2015.

² La *idoneidad* se refiere a la aptitud material del mecanismo judicial para producir el efecto protector de los derechos fundamentales; lo que ocurre cuando el medio de defensa se corresponde con el contenido del derecho. La *eficacia* hace alusión al hecho que el mecanismo esté diseñado de forma tal que brinde de manera oportuna e integral una protección al derecho amenazado o vulnerado. Sentencias T-798/13; SU-772/14; y T-161/17.

con las circunstancias del caso concreto. Asimismo, el ordenamiento establece la procedencia del amparo como mecanismo transitorio cuando se utilice para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.³

En ese sentido, el principio de subsidiariedad, implica que se haga uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona los derechos que se consideran trasgredidos, con el fin de que se evite el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección; es sabido entonces que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario.

Puntualmente, la jurisprudencia constitucional ha descartado “la utilización como vía preferente para el restablecimiento de los derechos”⁴ y ha reconocido que tal aptitud “obliga a los asociados a iniciar los recursos ordinarios con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción como vía preferente o instancia adicional de protección”⁵; pues “si existe medio de defensa judicial [eficaz] a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios [quienes también tienen la capacidad de resguardar los derechos fundamentales] en el ejercicio de sus funciones propias.”⁶

La inobservancia de este principio es causal de improcedencia de la tutela, según lo dispuesto en el número 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, declarado exequible en la Sentencia C-018 de 1993. La consecuencia directa de ello es que el juez constitucional no puede entrar a juzgar el fondo del asunto planteado.⁷

2.3 Improcedencia general de la acción de tutela – concurso de méritos

Entorno a la subsidiariedad de la tutela, la Corte Constitucional puntualizó en Sentencia T-722 de 26 de noviembre de 1998; en la SU-542, de 28 de julio de 1999, que la misma no puede ser impulsada cuando al alcance del interesado exista otro medio de defensa apto para la protección de sus derechos, por vía interna o

³ Decreto 2591/91, art. 8. Ver, entre otras Sentencias T-851/14.; T-161/17.; T-442/17; y T-332/18.

⁴ Ver, sentencia T-603/15.

⁵ Ibídem.

⁶ Ver sentencia T 693/06.

⁷ Sentencia T-015/19.

judicial. Importante resulta entonces recordar que según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela no procede cuando:

“ARTÍCULO 6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

Entendiendo como tal, al unísono con la jurisprudencia, únicamente aquel que por ser inminente y grave requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables para su protección, siempre y cuando se trate de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho, pues de otra manera no se violan ni amenazan los intereses del presunto afectado.

No cumplidas tales exigencias, se estará en presencia de un asunto eminentemente litigioso de naturaleza legal, cuya competencia prevalente para resolver el conflicto, ha sido asignada por el ordenamiento jurídico a la jurisdicción contenciosa administrativa, siendo entonces dichas autoridades las llamadas a garantizar el ejercicio de tales derechos, en caso de que se logre demostrar su amenaza o violación.

Tales derroteros conllevan a que, en el presente caso, no se accedan a las pretensiones contenidas en el escrito de tutela, siendo necesario señalar lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T-340 de 2020:

*“La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. **La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable,** causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, **la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia,** a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.”*
(Negrilla fuera de texto)

Lo anterior, en concordancia con la sentencia T-425 de 2019, que señaló:



*“Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita per se la eficacia del medio ordinario, **el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos.** Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que, **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela,** por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también encargados de la protección de los derechos fundamentales.”* (Negrilla fuera de texto)

En este orden, tanto que los hechos como las pretensiones de la demanda, no deviene que los mecanismos judiciales carezcan de idoneidad para que se pueda obtener una protección integral. Además, de conformidad con sentencia T -059 de 2019, la H. Corte Constitucional en la Sala Cuarta de Revisión estableció:

*“Las acciones de tutelas **que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes,** en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, **la posibilidad de solicitar medidas cautelares.**”* (Negrilla fuera de texto)

En otro aspecto, frente a los derechos presuntamente vulnerados incoados por el accionante, la Corte Constitucional en sentencia T-425 de 2019, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que **el derecho a acceder a un cargo público** consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) **la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo,** (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a una persona que ocupa un cargo público.”*

(...)

*“De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que **el derecho al trabajo contiene tres ámbitos.** Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio*



contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima.”
(...)

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto **al debido proceso involucra los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración.** Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes, (v) asegurar que los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho.”* (Negrilla fuera de texto)

Proposiciones que fueron reiteradas en la sentencia T-081 del 2022, donde la H. Corte Constitucional sintetizó:

“71. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la justicia administrativa son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas previamente mencionadas, esto es, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante”.

Así las cosas, esta juez constitucional, considera que, en el presente caso, no se reúnen los requisitos exigidos en la jurisprudencia para la configuración de la vulneración de los derechos fundamentales anteriormente expuestos, que revistan suficiente relevancia constitucional para afirmar que los mecanismos de defensa judicial ordinarios son insuficientes para la resolución de la controversia suscitada.

2.4. Caso Concreto

Revisada la solicitud de amparo, se tiene que la accionante César Augusto Sánchez García interpuso una acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al acceso a cargo públicos, debido proceso e igualdad, al no tener en cuenta la documentación que fue aportada como educación y experiencia para acreditar los requisitos mínimos exigidos para el cargo de Fiscal Delegado ante el Tribunal del Distrito.

Ahora bien, producto del traslado del presente trámite, se contó con la contestación de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se opuso a la prosperidad de la solicitud de amparo, indicando que al validar la auditoría de acceso del usuario se evidencia que el último ingreso en fechas abiertas de inscripción fue el 22 de abril del año 2025. Sin embargo, los días 29 y 30 de abril del presente año se realizó una reapertura de la aplicación con el fin de que los aspirantes lograsen culminar el proceso según lo considerasen pertinente. Entre las acciones que los aspirantes pudieron realizar se incluía la consulta, edición y adición de nuevos documentos.

Ahora bien, la aplicación cuenta con puntos de control para garantizar y evidenciar el almacenamiento efectivo de los archivos en el sistema de información, uno de estos puntos de control corresponden a la información obtenida en el campo “verificadorepositorio”, este cuenta con dos valores siendo estos el valor “1”, que indica que los archivos fueron cargados y almacenados correctamente, y el valor “0”, que indica que los archivos no fueron almacenados exitosamente.

Por lo anterior, es responsabilidad exclusiva del accionante el no haber realizado el cargue de documentos en los términos establecidos, estos fueron del 21 de

marzo al 22 de abril, 29 y 30 de abril del presente año, teniendo en cuenta que la aplicación estuvo funcionando en todo momento como ya se mencionó.

Por lo tanto, no existen fundamentos legales ni técnicos que autoricen o hagan procedente la admisión de documentos fuera de las fechas establecidas. A este respecto, se reitera que el principio de igualdad impide otorgar condiciones excepcionales individuales que alteren las reglas generales del concurso.

Por todo lo anteriormente mencionado, debe decirse que la presente acción de tutela debe ser declarada improcedente. Ello, por las consideraciones legales y jurisprudenciales establecidas en precedencia, de las cuales se puede concluir que esta acción de tutela carece del requisito de subsidiariedad, al existir otros mecanismos de defensa judicial ante los cuales puede el demandante acudir para la resolución de la controversia planteada, al tratarse de lineamientos específicos en el marco de un concurso de méritos de los que por regla general el juez de tutela no tiene facultades o competencias, salvo que se acredite la ocurrencia de un perjuicio grave o irremediable, lo que no se acreditó en esta causa.

Argumento que no es caprichoso de este juzgado, si se tiene en cuenta lo decantado por la H. Corte Constitucional, en sentencias como la **SU- 003 del 2018**, donde el alto tribunal fue enfático en señalar acerca del requisito de subsidiariedad que no son simples formalidades o injustificados elementos de los cuales los jueces pueden prescindir, pues hace parte de una exigencia sin la cual no puede referirse de fondo el juez constitucional a la controversia planteada. Pues no podrá invadirse la órbita de otras autoridades, bajo el pretexto de la afectación de garantías fundamentales como ya se insinuó en antelación.

Es decir, que los actos administrativos que rigen los concursos abiertos de méritos para cargos públicos, son susceptibles de diferentes acciones ante el juez ordinario de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, quien es el natural en esa materia.

En conclusión, no es procedente acceder a la acción de tutela interpuesta por el accionante, en la medida en que el juez constitucional no puede intervenir en las etapas propias de un concurso de méritos, cuya estructura y reglas han sido previamente definidas conforme al principio de legalidad y al respeto por el mérito como criterio rector del acceso a la función pública.

Conforme a lo expuesto, resulta pertinente indicar que la improcedencia de la acción de tutela en este caso no solo se fundamenta en la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, sino también porque no se evidencia una vulneración directa, que amerite la intervención excepcional del juez constitucional.

Contra este fallo de tutela procede la impugnación, sin perjuicio que de no ser interpuesta la misma oportunamente, se remita la actuación a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión, surtido lo cual se procederá al archivo definitivo.

Conforme con lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO (21) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

3. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE los derechos fundamentales al mérito, debido proceso e igualdad, en la presente acción de tutela, promovida por César Augusto Sánchez García contra la Fiscalía General de la Nación, UT CONVOCATORIA 2024, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por el medio más eficaz acorde con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente determinación procede la impugnación, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j21pccbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un horario de atención de 8:00 a.m., a 01:00 p.m. y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m., dentro de los tres (3) días siguientes a su ejecutoria y, de no realizarse, se remitirá esta actuación a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **Notifíquese y cúmplase.**



SANDRA LORENA CALIMÁN CHACÓN
Jueza

Firmado Por:

Sandra Lorena Caliman Chacon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 021 Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51cb1803ca6c14254e13bcc6999502794244ee52b594fad20e8bc2baabddf693**

Documento generado en 20/08/2025 03:30:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 21 PENAL CIRCUITO - BOGOTÁ